



Ibagué - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00216-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Gustavo Hernando Puentes Artunduaga

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto respecto del auto del 14 de noviembre del 2023 que no validó el proceso de enteramiento electrónico realizado al demandado y dio por terminado el litigio por desistimiento tácito. También respecto de la concesión de la apelación subsidiaria propuesta.

EL RECURSO

A juicio del censor, se allegó constancia de notificación al demandado, dentro del término otorgado en auto adiado el 29 de marzo del 2023, mediante el cual, se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado, llevara a cabo por completo el proceso de notificación del auto que libró mandamiento de pago. Advierte que, el despacho judicial hizo caso omiso del memorial en mención de fecha 15/05/2023.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada en tanto los argumentos expuestos por el censor no encuentran respaldo en el ordenamiento adjetivo vigente, tal como pasa a explicarse.

Memórese en el auto intimatorio le fue advertido al litigante que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual, debía cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. Así mismo, se le indicó que no se admitirían trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado.

Lo anterior, según la doctrina consolidada de la Sala de Casación Civil sobre la materia que fue definida inicialmente en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el



término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Lo reclamado en esta ocasión por el juzgado, es decir, el cumplimiento irrestricto del enteramiento en la forma exigida por el ordenamiento jurídico, no es un requerimiento de poca monta. Se trata precisamente de la piedra angular del debido proceso, en la que se entronca el derecho de defensa del demandando y la posibilidad de dar continuidad de manera adecuada y temprana a las siguientes fases del trámite judicial. La observancia plena de esa carga por parte del actor se torna entonces, de una importancia superlativa para la consecución del fin principal del escenario procesal la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable.

Sin duda, la implementación de la Ley 1564 de 2012, trajo consigo la reivindicación y afianzamiento del “*derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) con sujeción a un debido proceso de duración razonable*”¹, cuya materialización depende en gran medida de un profundo cambio en la manera en que los sujetos procesales asumen sus compromisos en el escenario judicial². Todo, en el marco de la dinámica que imprime *la oralidad*, guiados por el respeto irrestricto de la *lealtad procesal*, e inspirados por el valor supremo que representa la majestad y dignidad de la *justicia*.

Nuestra misión ahora es dejar atrás prejuicios arraigados como la mora judicial; la cultura del papel; la prevalencia de la incomunicación entre las partes, los apoderados y la jurisdicción por cuenta de la frialdad de la escrituralidad; y el abandono del proceso, para dar paso a un debate democrático y participativo, anclado en la garantía de caros principios como la concentración, celeridad, transparencia y contradicción, así como los ya mencionados oralidad y lealtad procesal. Esto supone, de un lado, que los jueces seamos objeto de un escrutinio público riguroso en el ejercicio de nuestras funciones; y del otro, que una vez sea activada la jurisdicción, *el interesado asuma las cargas y deberes que el ordenamiento jurídico le impone, para que de forma articulada se pueda concretar una justicia pronta y eficaz, propia de un Estado Social de Derecho*.

Un paradigma que llama a profundas reflexiones sobre lo que la sociedad actual entiende por justicia, y que en tratándose de la actividad de las partes, punto que hoy interesa a esta decisión, reclama el deber del juez, como supremo director, de evitar la paralización del proceso, y del demandante, cumplir con la más importantes de las cargas –*con su doble condición de deber-*, la de lograr el enteramiento de la providencia introductoria a quienes están llamados a resistir la pretensión. No de otra manera, pudiera lograrse el loable fin que ha sido enunciado, pues es gracias a la proactividad del juzgador en el llamado, y a la respuesta,

¹ Artículo 2.

² CSJ STC 7 de septiembre de 2018; radicado 2018-00310-01.



provocada o no, de la parte en el cumplimiento de la notificación aludida, que el curso del trámite puede continuar y con ello la esperada resolución del conflicto suscitado.

Así las cosas, es equívoco aceptar que el derecho a la tutela judicial efectiva se pueda ver sometida a la voluntad del interesado en la observancia de sus responsabilidades, sobre todo, cuando debe ser llamado a cumplirlas. Por el contrario, la hermenéutica correcta de esa prerrogativa comporta una colaboración armónica de aquél en el desarrollo del litigio, adecuando su proceder al estricto sendero que le marcan las reglas adjetivas *y la lealtad procesal* que orienta su actuar.

Si bien en esta ocasión, lo esperado era no llegar al requerimiento que prevé el precitado artículo 317, lo cierto es que, una vez compelida la parte al cumplimiento de la carga necesaria para continuar con el proceso, la lealtad procesal le imponía su plena observancia. Cualquier actuación distinta, que no se acompañe con las reglas previstas por el ordenamiento jurídico para el efecto, además de ser desestimada, habilita la operatividad de la sanción que la antelada disposición consagra³.

Para este caso precítese que, en el expediente digital reposa prueba de notificación efectuada por el extremo activo de fecha 04 de mayo del 2023, por cuanto, no es cierto que el despacho judicial hizo caso omiso del citado memorial. Pues, una vez examinada la notificación aportada, la misma, no fue tenida en cuenta, por no allegar *la evidencia que permita corroborar el uso del correo electrónico por parte del demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*. (Constancia del 25 de octubre del 2023 – numeral 19 del E.D.)

La norma procesal aplicable para validar la dirección electrónica indicada por el demandante como medio telemático al cual se puede dirigir el enteramiento, prevé lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).*

En la decisión conclusiva se le indicó que la evidencia allegada no demostraba que el demandado usara la dirección electrónica. A su vez, en

³ Al respecto, nótese la Sala de casación Civil ha sido enfática en respaldar las decisiones que terminan el proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento estricto de la orden dada en el requerimiento. Véase entre otras la STC 3 de mayo de 2018; radicado 2018-00705-01.



el auto que ordenó requerir al demandante para que llevara a cabo el proceso de enteramiento de la orden de apremio, se le recordó que el elemento probatorio debía ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado y que no servía a ese a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos de la entidad demandante).

Sin embargo, la argumentación del recurso se basa únicamente en el cumplimiento del término otorgado, mediante providencia del 29 de marzo del 2023, pero nada se dice respecto de la evidencia que acredite el uso de la dirección electrónica por parte del demandado. Memórese, que en el escrito de demanda se informa que:

“Correo electrónico: ALBITAHERNANDEZ@OUTLOOK.ES, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que la presente dirección la obtuvimos de la información suministrada por el Sr. Puentes, al momento de diligenciar la solicitud del crédito”

No obstante, no se demostró dentro del presente trámite, documental y/o prueba que permitiera corroborar que fue el demandado quien designó la mencionada dirección electrónica.

La evidencia que aspire a cumplir esa verificación debe dar cuenta por sí sola de la relación de uso que existe entre el destinatario y el sistema de información. El pantallazo de la base de datos del demandante no acredita ese vínculo. Lo que deja entrever es que la entidad financiera tiene en sus reportes una dirección electrónica que le atribuye al demandado y ese no es el propósito de la disposición.

Esta posición ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil en un asunto de similares contornos, así:

“En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el



expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda” (STC 11127 de 2022).

En esos términos basten las anteriores consideraciones para no reponer el auto atacado, pues el demandante no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada en la precisa forma que le exigía el ordenamiento jurídico.

De igual manera el despacho concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandante por así estar autorizado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto. Por secretaría remítase a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez